

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada, contra del auto de sustanciación No. 1550 del 21 de septiembre de 2023, notificado por lista de estados No. 139 del 22 del mismo mes y año, por medio del cual se agregó el escrito contentivo de la contestación a la demanda allegado oportunamente por el curador ad litem de la demanda, proponiendo excepciones de fondo, y se negó el traslado a la señora MARIA TRINIDAD ALCATRAZ, por cuanto su notificación personal se encuentra surtida a través de curador ad litem designado, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encuentra al momento de conferir el poder a su abogado, a quien se le reconoció personería para actuar y se le remitió el link para acceder al expediente.

EL RECURSO

En síntesis, su inconformidad consiste en que el 13 de julio del 2023, se notificó el Curador Ad litem Doctor LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, quedando notificada la parte pasiva y corriendo el termino de 20 días para contestar la demanda. El 17 de julio de 2023, a través de su correo didierdiazusma@gmail.com, cuando apenas habían transcurrido tan solo dos días del término otorgado al curador para contestar la demanda, radico poder otorgado por la parte demandada señora MARIA TRINIDAD ALCARAZ, en aras que el despacho le reconociera personería para actuar y relevara del cargo de curador Ad Litem designado y permitir el acceso al link del expediente digital en aras de contestar la demanda, omitiendo el despacho darle el trámite procesal pertinente y oportuno a dicho memorial, teniendo en cuenta que los Despachos Judiciales deben dar trámite a los memoriales en estricto orden de radicación, este era el momento procesal oportuno para que el despacho relevara de su cargo al curador y no esperar que el curador radicara escrito de contestación como efectivamente ocurrió.

El 1 de agosto de 2023, el Curador Ad Litem allega contestación de la demanda, la que fue agregada mediante auto No 1479 del 07 de septiembre de 2023, sin realizar ningún pronunciamiento con respecto al memorial radicado por el suscrito el día 17 de julio de 2023, omisión esta que vulnera el debido proceso (artículo 29 CN) en conexidad con los derechos de defensa, contradicción, acceso a la justicia e igualdad procesal de las partes, informando del posible error y omisión en que incurrió el despacho al no darle dicho trámite, reiterando que se le

reconociera personería para actuar.

En consecuencia, solicita se revoque el numeral primero del auto No. 1550 del 21 de septiembre de 2023, y en su lugar relevar del cargo de curador Ad Litem designado a la parte demanda y no tener en cuenta el escrito contentivo de la contestación de la demanda, toda vez que para la fecha de radicación del escrito el 1 de agosto de 2023, la parte pasiva señora MARIA TRINIDAD ALCARAZ ya contaba con apoderado de confianza.

Así mismo, revocar el numeral sexto de dicho proveído, y en su lugar ordena remitir el expediente digital al apoderado de la parte demandada en aras de contestar la demanda, toda vez que para la fecha en que se radicó el memorial solicitando reconocimiento de personería y acceso al expediente el Curador Ad litem no había contestado la demanda y el despacho debió tramitar en estricto orden de ingreso los memoriales allegados al expediente.

Del anterior escrito del recurso reposición, se le corrió traslado a la parte demandante a través del envío a través de los canales digitales, conforme lo establece el artículo 3, de la Ley 2213 de 2022, cumpliéndose con dicha carga procesal. La parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Descendiendo al caso en cuestión, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 1550 del 21 de septiembre de 2023, notificado por lista de estados No. 139 del 22 del mismo mes y año, se agregó el escrito contentivo de la contestación a la demanda allegado oportunamente por el curador ad litem de la demanda, proponiendo excepciones de fondo, y se negó el traslado a la señora MARIA TRINIDAD ALCATRAZ, por cuanto su notificación personal ya se había surtido a través de curador ad litem designado, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encontraba al momento de conferir el poder a su abogado, a quien se le reconoció personería para actuar y se le remitió el link para acceder al expediente.

Y de una nueva revisión al expediente digital, se tiene que efectivamente existe prueba de la notificación a la parte demandada MARIA TRINIDAD ALCARAZ, de manera personal a través del Curador Ad Litem previamente designado, que se surtió por parte de la secretaria del Despacho el 13 de julio de 2023, dicho traslado

se describió oportunamente, proponiéndose como excepciones de fondo la innominada y la integración del litisconsorte necesario.

De otro lado, el 17 de julio de 2023, la demandada señora MARIA TRINIDAD ALCARAZ allegó el memorial a través del cual otorga poder al abogado DIDIER DIAZ USMA, a quien se le reconoció personería para actuar y se le envió el link del expediente al correo didierdiazusma@gmail.com, pretendiendo se tenga notificada por conducta concluyente no siendo procedente por cuanto ya se surtió con antelación.

Al respecto, el numeral inciso 2, del artículo 301 del C.G.P, establece que, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**, teniendo en cuenta que dicho trámite ya se surtió a través del curador ad litem designado oportunamente, no es procedente una nueva notificación, debiendo el togado tomar el proceso en el estado en que se encontraba, como así se le dijo en el auto impugnado.

Así las cosas, tenemos que la notificación de la demandada señora MARIA TRINIDAD ALCARAZ, se surtió el día 13 de julio de 2023, a través del curador ad litem legalmente designado y el término de traslado corrió los días 14, 17, 18, 19, 21, 25, 26, 27, 31 de julio, y los días 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 de agosto de 2023, no siendo necesario relevar del cargo de curador Ad Litem designado y permitir el acceso al link del expediente digital en aras de contestar la demanda.

Conforme a lo anterior el apoderado de la parte demandada, ataca con argumentos que no tienen asidero jurídico para el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto aportó el poder otorgado por la demandada, no contestó oportunamente la demanda.

Por lo anterior, sin ahondar más en el tema el Despacho, mantendrá incólume el auto No. 1550 del 21 de septiembre del 2023, dado que los argumentos del recurrente no tienen ningún sustento jurídico, dado que la notificación a la demandada señora MARIA TRINIDAD ALCARAZ, se surtió con antelación y en legal forma como ya se dijo, teniendo la oportunidad procesal para contestar la demanda y no lo hizo.

De otro lado, no hay lugar al control de legalidad por considerarse que no se ha establecido ninguna irregularidad procesal por cuanto no se avizora ningún vicio que configure nulidad.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 3, del artículo 322 del C.G.P.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

RESUELVE:

1. NO REPONER el Auto No. 1550 del 21 de septiembre del 2023, conforme a lo anterior expuesto.
2. Conceder el recurso de Apelación en el efecto devolutivo¹. Por Secretaría remítase las diligencias de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE,
Firma electrónica

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.18 fijado hoy 16-02-2024. En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71c0ceaa1b79f9c708d6620da8aad97baaa02f3ca467421076f863b1c6883ff**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 323, numeral 3, inciso 4.